



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



## Resolución Gerencial

N° : **494** -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 29 DIC. 2023

### VISTOS:

La Resolución N° 701-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de abril del 2022, Informe N° 275-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1310-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 897-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Qué, en fecha 10 de septiembre del 2019, se impuso al administrado Sr. **HECTOR MANUEL CALIZAYA ROSAS**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 075264 con Código M-02, por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.2, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Qué, mediante Resolución N° 701-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de abril del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar de OFICIO LA CADUCIDAD del procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del administrado **HECTOR MANUEL CALIZAYA ROSAS** en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 075264 de fecha 10 de septiembre del 2019(...). ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra del administrado **HECTOR MANUEL CALIZAYA ROSAS** por la presunta comisión de infracción al tránsito imputándole el cargo "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 28-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, en el numeral 217.1 del Artículo 217 del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que revisada, la RESOLUCIÓN N° 701-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 01 de abril del 2022, que declara la Caducidad de oficio, se advierte que fue emitido por la Abog Ines Luisa Nina Copacati encargada de la fase instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en los asuntos de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, cargo delegado mediante Resolución de Alcaldía N° 594-2021-A/MPMN de fecha 31 de diciembre del año 2021 y concluido mediante Resolución de Alcaldía N° 106-2023-A/MPMN de fecha 05 de abril del año 2023.

Que, sobre el particular, el Principio del Debido Procedimiento en la Potestad sancionadora administrativa regulada por el art. 248 2 precisa que los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, por lo que es necesario realizar la distinción estructural entre la autoridad instructora y la decisoria como garantía de imparcialidad que tiene como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 12 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la autoridad instructora, el art 170.1 del TUO de la LPAG - Ley 27444 señala "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa". Asimismo, el artículo 249 precisa sobre la Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumir o delegarse en órgano distinto".

Que, en relación a ello, mediante Decreto de Alcaldía N° 045-2021 A-MUNIMOQ de fecha 01 de diciembre del año 2021 se dispone que el funcionario a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se constituya como Autoridad a cargo de la fase sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transportes y tránsito terrestre y servicios complementarios. De igual manera, mediante Resolución de Alcaldía N° 594-2021-A/MPMN de fecha 31 de diciembre del año 2021 se delega a la Abog Ines Luisa Nina Copacati como encargada de la Autoridad instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transportes y tránsito terrestre y servicios complementarios.

Que en ese sentido sobre la separación de competencias entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su art 10° señala "la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción () concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora" en adición el art. 11° dispone "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada" por otra parte el art 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC precisa "(...) Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción." Asimismo, mediante Ordenanza Municipal N 023-2019-MPMN aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre del año 2019 que modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) faculta en su Art 9 a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, emitir resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, así como demás resoluciones.

Que, de lo esbozado, se concluye que la Resolución N° 701-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN incurrió en el defecto u omisión del requisito de validez de competencia debido a que fue emitido por la Autoridad Instructora, cuya competencia sólo se limita a la emisión de Informes Finales de Instrucción, documento que no puede ser considerado acto administrativo, ya que no está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, sino por el contrario, cumple una finalidad informativa, ya que pone en conocimiento del órgano sancionador el análisis realizado respecto de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador constituyendo en consecuencia uno de los elementos de juicio de los cuales se vale el órgano sancionador para la emisión de su pronunciamiento.

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT

FOLION°  
305

Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución N° 701-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de abril del 2022, debiendo ser declarada nula ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N°897-2023-FSVV/AL/GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 701-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de abril del 2022, solicitado a través del INFORME N° 275-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN emitido por el Organo Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 09 de agosto del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución N° 701-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de abril del 2022, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** hasta la Etapa de Evaluación de la Papeleta de Infracción al Transito N° 075264, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT	FOLIO N° 304
---------	-----------------

**ARTÍCULO TERCERO. - - DERIVAR** copia de todos los actuados y antecedentes a la **Secretaría Técnica de los PAD de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto**, para fines de la determinación de responsabilidades a que hubiera incurrido por la falta administrativa contenida en el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, a la Procuraduría Pública Municipal inicie una investigación en contra de los funcionarios responsables por el delito de Usurpación de Funciones contenido en el Artículo 361° del Código Penal.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **HECTOR MANUEL CALIZAYA ROSAS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO.-Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO  
MOQUEGUA  
ING. EDWIN ARIAS RAMOS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL